



# Resolución Sub. Gerencial

## Nº 0522 -2015-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa,

### VISTOS:

1.- El Acta de Control Nº 000586-2015-GRA-GRTC-SGTT, de registro Nº 75905 de fecha 18 de Setiembre del 2015, levantada contra la empresa TRANSPORTES LINEA S.A en adelante el administrado, por infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobada por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC. 2) - El expediente de registro Nº 74970-2015, que contiene el escrito de fecha 18 de Septiembre del 2015, mediante el cual el representante legal de la referida empresa efectúa los descargos con respecto al Acta de Control Nº 000586-2015-GRA-GRTC-SGTT. 3) - El segundo expediente con el mismo número de registro mediante el cual el administrado solicita la adecuación de la infracción levantada en su contra. 4).- El Informe Técnico Nº 096-2015-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc. Y

### CONSIDERANDO:

**PRIMERO**.- Que, el numeral 1.4. del Inc. 1º, del artículo IV, de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, consagra el Principio de Razonabilidad, señalando que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando crean obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deban tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

**SEGUNDO**.- Que, de conformidad al artículo 10º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio.

**TERCERO**.- Que, el artículo precedente es concordante con los dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117, del precitado Reglamento, modificado por D.S. 006-2010-MTC, en el cual se señala que corresponde a la autoridad competente o al Órgano de Línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte.

**CUARTO**.- Que, con referencia al marco legal aludido, y atendiendo al caso materia de pronunciamiento, debe tomarse en consideración el numeral 117.2 del artículo 117, del mismo Reglamento, que establece que el procedimiento sancionador se genera: 117.2.1. Por iniciativa de la propia autoridad competente ó el órgano de línea. En ese sentido, dicha atribución le corresponde al área de fiscalización de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre. Asimismo, el numeral 118.1, del artículo 118, del mismo marco legal, señala que el procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos: 118.1.1. Por el levantamiento de un acta de control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista

**QUINTO** - Que, en el caso materia de autos, el día 18 de Septiembre del 2015, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las Normas de Tránsito, para el control y fiscalización del Transporte de Pasajeros, efectuado por Inspectores de la Gerencia Regional de Transporte.

**SEXTO**.- Que, en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje Nº F31-886, de propiedad de la empresa TRANSPORTES LINEA S.A., cuando cubría la ruta regional Cerro Verde – Pachacutec, conducido por la persona de MARCO ANTONIO JAHUIRA SONCCO, Titular de la Licencia de Conducir Nº H41406343, levantándose el Acta de Control Nº 000586-2015, donde se tipifica y califica la siguiente infracción:

| CODIGO | INFRACCION  | CALIFICACIÓN | CONSECUENCIA   | MEDIDAS PREVENTIVAS  |
|--------|---|--------------|----------------|--|
| F-1    | Infracción de quien realiza actividad de transporte sin autorización. | Muy grave    | Multa de 1 UIT | En forma sucesiva: interrupción del viaje, internamiento del vehículo. |

**SEPTIMO**.- Que, de conformidad con el artículo 122º del Reglamento Nacional de Administración de transportes, establece que el presunto infractor tendrá un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación para la presentación de los descargos, pudiendo además ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor

**OCTAVO** - Que, con fecha 18 de Septiembre del 2015, el señor GUSTAVO ADOLFO RUIZ DEL CARPIO, representante legal de la empresa administrada, presenta su escrito de descargo con registro Nº 74970, de fecha 18 de septiembre del 2015, donde manifiesta que el vehículo de propiedad de su representada de placa de rodaje Nº F31-886, fue intervenida en el Ovalo Pampa de Camarones, aplicándole la infracción F.1, supuestamente por no contar con la autorización para prestar servicio, siendo internada la unidad en el depósito vehicular de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones; Por lo que al respecto el administrado señala que la referida unidad, si cuenta con la autorización para prestar servicio de transporte de Trabajadores dentro de la ciudad de Arequipa, desde los diferentes distritos de la ciudad con destino a la Minera Cerro Verde, otorgada por la Municipalidad Provincial de Arequipa mediante Resolución Gerencial Nº 929-2015-MPA/GTCV de fecha Mar/2015, siendo el problema que al momento de la intervención no contaba el documento original solo portaban solamente una copia. Por lo que solicita se sirva disponer la adecuación de la infracción F.1 por la infracción de código I.1.d, y así poder pagar la multa correspondiente con el descuento del Pronto Pago y finalmente se libere su unidad vehicular del depósito.



# Resolución Sub. Gerencial

Nº 0522 -2015-GRA/GRTC-SGTT.

**NOVENO.** - Que, en la misma fecha del primer descargo, el conductor del vehículo intervenido presenta un segundo escrito con el mismo número de registro Nº 74970, donde reitera la solicitud de la adecuación de la infracción de código F.1, a la infracción de código I.1.d, en consecuencia reconoce la comisión de la infracción de no portar durante la prestación del servicio la autorización de servicio de transporte". para tal efecto cumple con adjuntar el Boucher de pago por la comisión de la infracción señalada en el párrafo precedente

**DECIMO.** - Que, efectuada la revisión del expediente y de haber realizado la consulta correspondiente de la empresa TRANSPORTES LINEA S.A., se desprende que efectivamente cuenta con la Resolución Gerencial Nº 929-2015-MPA/GTUCV, expedida por la Municipalidad Provincial de Arequipa, que obra a folio cinco (5) del expediente, que autoriza el permiso de Transporte de Trabajadores al vehículo de placas de rodaje Nº F3I-886, dentro de la ciudad de Arequipa, la Sociedad Minera Cerro Verde y viceversa en el horario de 4:00 a 23:00 horas; En consecuencia el administrado no estaría incurso en la comisión de la infracción de código F.1 del cuadro de infracciones del RENAT. Que se anota en el Acta de Control Nº 000586-2015.

**DECIMO PRIMERO.** - Que, la infracción a la Información o Documentación de código I.1.d, del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones del Reglamento Nacional de Administración de Transporte "no portar durante la prestación del servicio de transporte el documento de Habilitación del Vehículo", es de calificación Grave y la Consecuencia del pago de una multa de 0.1 de la UIT, equivalente a trescientos ochenta y cinco 00/100 Nuevos Soles (S/. 385.00) cantidad que ha sido pagada por el administrado en caja de esta Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, extendiéndosele el recibo de caja Nº 200-00109522, en fecha 18 de Septiembre del 2015. El que obra a folio dos (2) del expediente.

Estando a lo opinado mediante Informe Técnico Nº 091-2015 GRT-SGTT-ATI-fisc. emitido por el Área de Transporte Interprovincial y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Transportes, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC y sus modificatorias, Ley 27444 del Procedimiento administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Presidencial Nº 049-2015-GRA/PR.

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO** el descargo presentado por el representante de la empresa TRANSPORTES LINEA S.A., respecto a la infracción de código F.1, que se anota en el Acta de Control Nº 000586-2015, levantada en su contra, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

**SEGUNDO.- DISPONER** la ADECUACION de la infracción de código F.1, tipificada en el Acta de Control Nº 000586-2015, a la Infracción de Código I.1 d, debiéndose admitir el pago realizado por la empresa TRANSPORTES LINEA S.A., del 0.1 de la UIT, equivalente a trescientos ochenta y cinco 00/100 Nuevos Soles (S/.385.00), por las consideraciones expuestas en la presente resolución

**TERCERO.- DISPONER** la LIBERACIÓN del vehículo de placas de rodaje Nº F3I-886, internada en el depósito vehicular de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones..

**ARTICULO CUARTO.- ENCARGAR** la Notificación de la presente resolución al Área de Transporte Interprovincial

**ARTICULO QUINTO.- DISPONER** la notificación de la presente resolución a la empresa TRANSPORTES LINEA S.A.

Dada en la sede de la sub Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa.

23 SEP 2015

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

J. Jimán Ojeada Armas  
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE  
AREQUIPA